RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INSTALACIÓN AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. INSTALACION AUDIENCIA VIRTUAL:
Ciudad: Bogotá
Fecha: 15 de marzo de 2023
Hora: 8:30 a.m. (Se inicia grabación a las 9:06 minutos, una vez constatado que todas las conexiones de los intervinientes se encontraban funcionando correctamente).

Buenos días.

En Bogotá D.C., hoy 15 de marzo de 2023 de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial del pasado 8 de junio de 2022, procede la suscrita Jueza YANIRA PERDOMO OSUNA, titular del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a constituir el Despacho en **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS VIRTUAL**, con sujeción a la reglas establecidas en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, dentro del proceso de la siguiente referencia.

Radicación No. 11001-33-35-013-2021-00157
Demandante: HERNANDO BUITRAGO BARRETO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (en adelante SENA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL.

Esta AUDIENCIA VIRTUAL quedará registrada en acta y en grabación de audio y video que se ordenan incorporar al expediente VIRTUAL. La grabación puede ser consultada en el siguiente link

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d6b3f07-1465-494b-a38a-4053a1fd1a7a?vcpubtoken=1c66bbbd-a0a8-40d7-afa6-a3f827149ae3

(digitando sobre el enlace Ctrl+click derecho en botón del mouse- de inmediato despliega ventana lifesize- permite acceder todo el tiempo a grabación más no descargar- Para descargar enviar solicitud a secretaria **WhatsApp de Juzgado 323-2058955**).

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA SUJETOS PROCESALES:

Con el fin de dejar constancia de la asistencia de los intervinientes en esta audiencia virtual, se les solicita a las partes realizar su presentación indicando sus nombres completos, número de cédula de ciudadanía, número de la tarjeta profesional, calidad en la que actúan y dirección actual de notificaciones electrónicas y teléfono fijo y celular.

Así mismo se les solicitó a los apoderados intervinientes exhibir sus documentos, como son la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional.

Demandante: **HERNANDO BUITRAGO BARRETO**

Apoderado: **GUILLERMO JUTINICO HORTÚA,** CC. No. 11.374.166, T.P. No. 47.074; dirección actual de notificación: Carrera 111-100 # 154-30 torre 2 apto 1202 correo electrónico: guillermojutinico@gmail.com; Teléfono: 3203328282

Demandado: **SENA**

Apoderado: **PEDRO JOSÉ JERÉZ DÍAZ**, CC. No. 1.049.637.996; T.P. No. 302.591, dirección actual de notificación: carrera 13 # 65-10 piso 18 oficina jurídica Bogotá; correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co; pjjerezd@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co y pedrojerez9405@yahoo.com.co; teléfono: 3124790370

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconocer personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSÉ JERÉZ DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.637.996 y portador de la T.P. N° 302.592, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la entidad demandada**,** conforme al poder de sustitución que fue remitido al correo electrónico del juzgado el 14 de marzo de 2023.

3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS (INCISO 1º, ART. 181 CPCA):

El despacho, en primer lugar, preguntó a la apoderada de la parte demandante sobre la comparecencia de las testigos **RUBY ESTHER MEZA HERNÁNDEZ** y **PETRONA RENTERÍA LUNA,** así como del demandante **HERNANDO BUITRAGO BARRETO,** a lo que manifestó que habían comparecido el demandante y la señora **PETRONA RENTERÍA LUNA,** pero no la señora **RUBY ESTHER MEZA HERNÁNDEZ,** por lo que desistía del testimonio de esta última.

El Despacho, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, aceptó dicho desistimiento por haberse presentado antes de la práctica del testimonio.

SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIO DE LA SEÑORA PETRONA RENTERÍA LUNA

Oportunamente se hace presente virtualmente la señora **PETRONA RENTERÍA LUNA,** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 54.252.488. Acto seguido, la suscrita Jueza le pone conocimiento sobre el deber de rendir testimonio y previa imposición del contenido de los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal, que en su orden establecen: **"ARTICULO 33**. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", se procedió a tomar el juramento de rigor al declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la

declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO**. Me llamo **PETRONA RENTERÍA LUNA**, me identifico con la C.C. No. 54.252.488, tengo 60 años; estado civil soltera; tengo dos hijos, de nombres Héctor Enrique y Carmen Adriana Mosquera Rentería, de 38 y 29 años, respectivamente; soy administradora en salud ocupacional con especialización en gerencia y riegos laborales y seguridad y salud en el trabajo; actualmente laboro en el SENA como instructora; resido en Quibdó, en la carrera 6 N° 26 – 66. No tiene grado de parentesco con el demandante. A continuación, la señora jueza procede a dar cumplimiento al art. 221 del Código General del Proceso e informa al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, por lo que, enterado del objeto de la misma, **el Despacho la exhorta a que haga un relato espontáneo, breve y conciso sobre los hechos que le conste al respecto, procediendo a interrogarlo de la siguiente manera.** A continuación, el Despacho procedió a interrogar a la testigo. Posteriormente, lo hizo la parte demandante, luego la parte demandada. Se deja constancia que una vez recibido el testimonio, se dio por terminado y no se firmó acta por el testigo dado que se recibió virtualmente.

La declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

PETRONA RENTERÍA LUNA

<u>SOLICITADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA</u>

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR HERNANDO BUITRAGO BARRETO

Oportunamente se hace presente virtualmente el señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.316.570. Acto seguido, la suscrita Juez le pone conocimiento que va a rendir un **interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 203 del C.G.P.** Se le puso en conocimiento el contenido del artículo 442 del Código Penal, que establece: **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO**. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", se procedió a tomar el juramento de rigor a la declarante, quien por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir en esta diligencia. El Despacho procedió a preguntar **POR SUS GENERALIDADES DE LEY. CONTESTO**. Me llamo **HERNANDO BUITRAGO BARRETO**, me identifico con la C.C. No. 79.316.570**,** tengo 58 años, estado civil separado, tengo tres hijos, de nombres Erika Alexandra, Luis Hernando y Ana Sofía Buitrago Álvarez, de 34, 30 y 22 años, respectivamente; soy ingeniero topografico, con especialización en sistema de información geográfica y también es tecnólogo en topografía; actualmente laboro como instructor de planta del Sena, en el Centro de las Tecnolgías para la Construcción y la Madera; resido en la carrera 67 N° 57 C – 72 Sur, barrio Villa del Rio. A continuación, el apoderado de la parte demandada procedió a interrogar a la demanda. Se deja constancia que una vez recibido el interrogatorio, se dio por terminado y no se firmó acta por las deponentes dado que se recibió virtualmente.

El declarante asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

HERNANDO BUITRAGO BARRETO

4. Continuando con la audiencia de práctica de pruebas, el Despacho **corrió traslado a los sujetos procesales de las pruebas** documentales aportadas, decretadas e incorporadas en la audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2022, aportadas con el libelo de la demanda y con la contestación de la misma, así como las aportadas por la entidad demandada en virtud de lo ordenado en dicha diligencia, las cuales se hallan en las páginas 412 a 720 del expediente virtual. En virtud de lo anterior, **la parte demandante manifestó no tener objeción respecto a las pruebas decretadas.**

El apoderado de la entidad demandada solicitó oficiar al SENA para que aclara la inconsistencia que existe respecto a la ejecución de los contratos por parte del demandante para el año 2015.

El despacho denegó lo solicitado por el apoderado del SENA debido a que con las demás pruebas recaudadas se lograba aclarar la anterior situación.

5. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:

Conforme a lo señalado los artículos 179 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este momento procesal el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO,** por lo que se concede el uso de la palabra los sujetos procesales aquí intervinientes, para que presente los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, para lo cual cuenta con un tiempo máximo de hasta 20 minutos.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante: Grabación en CD.

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada: Grabación en CD.

Una vez escuchados los alegatos de las partes y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que fueron concretados en la fijación del litigio y las pruebas decretadas y practicadas en esta audiencia, procedió el Despacho a dictar sentencia oral conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

FALLO

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 30 de junio de 2021 se admitió la demanda instaurada por el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO contra el SENA, la cual fue notificada vía correo electrónico al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, siendo contestada por esta última de manera oportuna.

A través de auto del 10 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por la entidad demandada; se indicó que la resolución de la excepción denominada prescripción propuesta por el SENA, se difería al momento de proferir el fallo, y que las demás formuladas al ser de mérito se entenderían resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia. Asimismo, se convocó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, para el día 8 de junio de 2022.

En audiencia pública inicial celebrada el 8 de junio de 2022 el despacho fijó el litigio; declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas allegadas y solicitadas, y agendó el día 15 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

Finalmente, el día de hoy, siendo la fecha y hora señalada, se llevó a cabo tanto la audiencia de práctica de pruebas dentro de la cual se evacuó la prueba testimonial e interrogatorio de parte ordenados, y se corrió traslado de las documentales incorporadas al expediente, como la audiencia de alegatos y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión para proferir la presente sentencia oral.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, haciendo énfasis en que con las pruebas arrimadas al plenario, tanto documentales como el testimonio y el interrogatorio de parte, se había acreditado la existencia de los tres elementos inherentes a una relación laboral en el desarrollo de las actividades de instructor por parte del señor BUITRAGO, particularmente la subordinación, pues no podía realizar dicha actividades de forma independiente y autónoma, sin que ello pueda ser equiparado con una actividad de coordinación.

La apoderada de la entidad demandada reiteró, en síntesis, lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando, además, que en las declaraciones se señaló que al demandante se le daban directrices “cada 2 o 3” meses, por lo que no es posible considerar esto como una continua y permanente subordinación.

7. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Aduce el apoderado de la parte actora que para que se pueda celebrar un contrato de prestación de servicios es necesario que se presenten dos condiciones. Por una parte, que las actividades a contratar no puedan realizarse con personal de planta, lo que significa que se trate de “funciones” que no estén asignadas a ese personal, pues si se trata de insuficiencia de la planta de personal se pueden establecer plantas transitorias, conforme a lo previsto en la Ley 909 de 2004. Por otra parte, que para la prestación de los servicios se requiera de conocimientos especializados. Por ello, discurre que existe una prohibición de celebrar contratos de prestación de

servicios para llevar a cabo funciones asignadas por la ley o el reglamento a empleados de planta de la entidad contratante, lo cual, además, puede conllevar a la imposición de una sanción al servidor público que celebre ese tipo de contratos sin las referidas dos condiciones.

Refiere que el señor BUITRAGO BARRETO fue contratado por el SENA por aproximadamente 10 años, de forma ininterrumpida, para realizar "tareas de capacitación" como otros funcionarios de planta de esa entidad, por lo que, considera, esa entidad desconoció las condiciones exigidas para celebrar contratos de prestación de servicios.

Señala que en el caso de su prohijado, en desarrollo de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el SENA, se presentaron los tres elementos que configuran una relación laboral, dado que: (i) existió una prestación personal del servicio para impartir formación en el Centro de Tecnologías para la Construcción y Maderas; (ii) por la cual percibió unos honorarios mensuales; y (iii) en desarrollo de la que existió una efectiva subordinación y el cumplimiento de órdenes permanentes por parte de la entidad contratante, máxime cuando en labor docente no existe autonomía.

8. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Luego de hacer referencia a los matices que existen en las vinculaciones laborales con el Estado, cuando las mismas se dan a través de una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), menciona que cuando un empleo en específico no está previsto en la respectiva planta de personal, "(...) *el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria*[1]".

Asimismo, que el numeral 3º, artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza la contratación de prestación de servicios cuando en la planta de personal de la entidad contratante no exista el cargo para desarrollar la labor a contratar, o cuando los existentes no sean suficientes para cumplir la misma, lo que ocurrió en el caso del demandante, razón por la cual su contratación se encuentra ajustada a la normativa vigente. Además, que con las pruebas aportadas al plenario no se logró demostrar la existencia de los presupuestos para declarar la existencia de una relación laboral entre el SENA y el señor BUITRAGO, particularmente, el elemento de subordinación.

9. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA se presenta o no la figura del contrato realidad y, en consecuencia, si es viable la exigencia del pago de las acreencias y prestaciones sociales del actor.

[1] Párrafo 5º, página 17 de la contestación de la demanda.

10. SITUACIÓN FÁCTICA Y HECHOS PROBADOS.

De las pruebas recaudadas en el plenario se destacan, entre otras, las siguientes:

- De acuerdo con los hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio, las pruebas documentales allegadas al expediente y lo antecedentes administrativos, se acreditó que entre el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO y el SENA se suscribieron un total de 14 contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de instructor en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de esa entidad, por el periodo que iba del 7 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2019, y que recibió pagos mensuales por concepto de honorarios derivados de esos servicios, tal como se corrobora tanto con los diferentes contratos de prestación de servicios, como con la certificación de ejecución de los dichos contratos aportada por la parte demandante. Esa información se puede sintetizar así:

#	Contrato	Plazo de ejecución		Objeto	Honorarios
		Desde	Hasta		
1	000511 del 7/09/09	07/09/09	30/12/09	"Impartir formación profesional en módulos de topografía en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$2.500.000
2	000090 del 25/01/10	25/01/10	30/12/10	"Impartir formación profesional en módulos de topografía en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$2.999.000
3	00324 del 03/02/11	03/02/11	07/07/11	"impartir formación integral, plan 250 mil, en los módulos de topografía, en el área de Tgo Topografía, en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$3.000.000
4	000750 del 18/07/11	18/07/11	30/12/11	"prestación de servicios de carácter temporal" en el área de desarrollo gráfico del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera	$3.000.000
5	000331 del 30/01/12	30/01/12	15/06/12	"cubrir las necesidades del sector productivo de la región o zona de influencia que atiende este Centro, de manera que se desarrollen normalmente las actividades y acciones de formación titulada y/o complementaria del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$13.794.000 $20.900 hora
6	00716 del 06/07/12	06/07/12	05/11/12	"impartir prestación de servicios, de carácter temporal, por periodos fijos, para cubrir las necesidades del sector productivo de la región o zona de influencia que atiende este Centro, de manera que se desarrollen normalmente las actividades y acciones de formación titulada y/o complementaria del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, en el programa tecnólogo topografía".	$2.992.000
7	001165 del 11/11/12	11/11/12	16/12/12	"impartir prestación de servicios de carácter temporal para cubrir las necesidades del sector productivo de la región o zona de influencia que atiende este Centro, de manera que se desarrollen normalmente las actividades y acciones de formación titulada y/o complementaria en las áreas del programa tecnológico topografía".	$2.992.000
8	001938 del 24/01/13	24/01/13	16/12/13[2]	"impartir prestación de servicios, de carácter temporal, por FIC, para cubrir las necesidades del sector productivo de la región o zona de influencia que atiende este Centro, de manera que se desarrollen normalmente las actividades y acciones de formación titulada y/o complementaria en los diferentes programas del área de Construcción y/o Topografía que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera".	$3.081.760

[2] Si bien este contrato fue inicialmente celebrado por 7 meses y 11 días, los cuales finalizaban 5 de septiembre de 2013, lo cierto es que al plenario se aportó copia de la adición y prórroga del contrato Nº 1938, en la cual se evidencia que el mismo se prolongó en el tiempo por 102 días más, los cuales se cumplían el 16 de diciembre de 2013.

9	001977 del 19/01/14	19/01/14	16/12/14	"impartir formación en el áreas (sic) de TOPOGRAFÍA que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$1.365.000 – enero $2.730.000 – febrero a noviembre $1.092.000 – diciembre
10	001370 de 2015 (está el contrato xro no está certificado)	26/01/15	19/12/15	"impartir formación en el área de TOPOGRAFÍA que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$1.124.760 – enero $2.811.900 – febrero a noviembre $1.124.760 – diciembre
11	002253 de 2016	30/01/16	16/12/16	"impartir formación en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$2.896.000
12	2032 de 2017	28/01/17	19/12/17	"impartir formación en las áreas que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$693.707 – enero $3.468.535 – febrero a noviembre $2.196.739 - diciembre
13	2673 de 2018	30/01/18	14/12/18	"impartir formación en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera (...) en el programa de TOPOGRAFÍA"	$714.516 – enero $3.572.591 – febrero a noviembre $1.667.204 – diciembre
14	00363 de 2019	04/02/19	21/03/19	"impartir formación en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera"	$3.066.464 – febrero $3.679.757 – marzo a noviembre $2.575.830 - diciembre

- Captura de pantalla del correo electrónico remitido al demandante, entre otros destinatarios, el 31 de agosto de 2015 por una funcionaria del SENA, a través de cual invitaba "todos los instructores del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera" a participar en la charla de Sensibilización sobre el Programa de Acompañamiento Pedagógico para la Cualificación a Instructores SENA.

- Captura de pantalla del correo remitido por un funcionario del SENA a varios destinatarios, incluido el señor BUITRAGO, el día 27 de febrero de 2018, mediante el cual le indicaron que "(...) *con el fin de adelantar lo pertinente se ha definido su participación con el fin de elaborar la planeación pedagógica de los nuevos proyectos formativos, que se adelantaron en el mes de diciembre* (...)", la cual se recibiría a más tardar el 2 de abril de 2018 a las 11 a.m.

- Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 25 de mayo de 2018 por el coordinador del Área de Construcción e Infraestructura TSA del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, con destino, entre otras personas, al demandante, con el cual se informó que "todos los instructores técnicos del programa y algunos básicos" debían constituir una o varias guías de aprendizaje para el desarrollo curricular del nuevo programa de topografía.

- Copia de las páginas 114 a 116 del manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del SENA, donde consta la existencia del cargo de instructor, código 3010, grado 1 – 20, de esa entidad, de cual existían 3714 empleos, distribuidos "en el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo".

- Copias de los diferentes actos administrativos a través de los cuales el SENA concedió los instructores de planta, vinculados en carrera administrativa o provisionalidad, las vacaciones colectivas, las cuales se pueden sintetizar así:

Acto Administrativo	Periodos de vacaciones
Resolución N.º 3022 de 2009	Del 18/11/09 al 09/12/09 Del 16/12/09 al 07/01/10 Del 04/01/10 al 25/01/10
Resolución N.º 2716 de 2010	Del 22/11/10 al 13/12/10 Del 20/12/10 al 07/01/11
Resolución N.º 2009 de 2011	Del 19/12/11 al 06/01/12 Del 02/01/12 al 23/01/12
Resolución N.º 2095 de 2012	Del 17/12/12 al 09/01/13 Del 02/01/13 al 23/01/13
Resolución N.º 1718 de 2013	Del 16/12/13 al 08/01/14 Del 02/01/14 al 23/01/14
Resolución N.º 2195 de 2014	Del 15/12/14 al 06/01/15 Del 02/01/15 al 23/01/15
Resolución N.º 1936 de 2015	Del 21/12/15 al 13/01/16 Del 04/01/16 al 25/01/16
Resolución N.º 2204 de 2016	Del 19/12/16 al 06/01/17 Del 02/01/17 al 23/01/17
Resolución N.º 1712 de 2017	Del 20/12/17 al 12/01/18 Del 02/01/18 al 23/01/18
Resolución N.º 1742 de 2018	Del 20/12/18 al 14/01/19 Del 02/01/19 al 23/01/19
Resolución N.º 1-1788 de 2019	Del 19/12/19 al 13/01/20 Del 02/01/20 al 23/01/20

- Copia de las resoluciones mediante las cuales el SENA estableció el calendario académico para los años 2009 a 2019, las cuales se pueden sintetizar así:

Año académico	Acto Administrativo	Inicio y finalización calendario académico
2009	Resolución N.º 1317 de 2009	18/05/09 - 19/12/09
2010	Resolución N.º 3199 de 2010	14/01/10 - 18/12/10
2011	Resolución N.º 2944 de 2010	11/01/10 - 17/12/11
2012	Resolución N.º 2317 de 2011	10/01/12 - 15/12/12
2013	Resolución N.º 1945 de 2012	10/01/13 - 14/12/13
2014	Resolución N.º 1861 de 2013	09/01/14 - 13/12/14
2015	Resolución N.º 0070 de 2015	07/01/15 - 19/12/15
2016	Resolución N.º 1907 de 2016	14/01/16 - 24/12/16
2017	Resolución N.º 0732 de 2017	14/01/17 - 19/12/17
2018	Resolución N.º 1959 de 2017	15/01/18 - 19/12/18
2019	Resolución N.º 1886 de 2018	15/01/19 - 18/12/19

- Copia del derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2021[3], con el cual el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO solicitó al SENA la declaratoria de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el año 2009 y el año 2019, en los que se desempeñó como instructor de Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de esa entidad, con el consecuencial pago de los salarios y prestaciones que no percibió, así como las respectivas cotizaciones en seguridad social no realizadas por aquella entidad.

- Copia del oficio N.º 11-2-2021-004596 del 2 de marzo de 2021, con el cual el SENA dio respuesta negativa a la anterior petición aduciendo que revisada su base de datos, se evidenciaba que el señor BUITRAGO BARRETO había prestado sus servicios en esa entidad, de forma intermitente, a través de contratos de prestación de servicios, los cuales, por una parte, fueron liquidados de común acuerdo por ambas partes, quedando a paz y salvo por todo concepto, y por otra, se

[3] La radicación de la petición se extrae del acto administrativo acusado.

desarrollaron de forma autónoma e independiente, lo que ponía en evidencia la inexistencia del presupuesto de la subordinación para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

- En la presente audiencia de práctica de pruebas, se recepcionó el testimonio de la señora **PETRONA RENTERÍA LUNA,** así como el interrogatorio de parte del señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO,** de los cuales se puede extractar lo siguiente:

Testimonio:

La señora **PETRONA RENTERÍA LUNA** declaró que conoció a HERNANDO en 2014 porque ambos prestaron sus servicios en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del regional Bogotá del SENA, ubicada en "Tecnoparque nodo Cazucá", donde ambos prestaban sus servicios como contratistas; que su contacto duró hasta diciembre de 2018, pues a partir del 11 de marzo de 2019 ella fue vinculada como instructora de planta de esa entidad, en carrera administrativa. Que ambos estaban bajo la coordinación del señor Eduardo Cortés, quien era quien les daba las órdenes "en cuanto a todo lo que tiene que ver con formación", les señalaba el lugar y los horarios que debían cumplir, los cuales, en el caso tanto de ella como de HERNANDO, eran 8 horas diarias; que para prestar sus servicios de formación no podían salir de las instalaciones del SENA sin antes contar con permiso del coordinador. Que además, citaba a todos los instructores a reuniones obligatorias. Que tanto el manual de funciones como los programas curriculares, que eran establecidos por el SENA, eran iguales para todos los instructores, ya fueran de planta o contratistas; que su contratación como instructores coincidía con el calendario académico del SENA, al punto que cuando los instructores de planta salían a vacaciones, el contrato de los instructores finalizaba. Que inició una demanda contra el SENA por el periodo en que prestó sus servicios como instructora contratista, el cual "cursa en Bogotá", pero desconoce el juzgado, y en el que no citó como testigo a HERNANDO.

Recordó que HERNANDO prestaba sus servicios en el SENA de 7 a.m. a 5 o 6 p.m., de lunes a viernes, y ocasionalmente los sábados media jornada, la cual se controlaba por el coordinador, quien, además, controlaba la asistencia a las reuniones obligatorias, llamadas "comités de formación", en las que se "daban directrices; que esas reuniones eran, aproximadamente, cada 2 o 3 meses. Que HERNANDO era "instructor de topografía", y ella instructora en "salud ocupacional", lo cual era "transversal", y por eso tenían contacto directo y le constaba el cumplimiento del horario por parte de HERNANDO; que eso significa que ella "trabajaba" con los mismos grupos que HERNANDO. Que tenía el mismo horario de HERNANDO. Que había personal de planta vinculado como instructor de topografía, pero no recuerda los nombres. Que HERNANDO, principalmente, "(…) *debía enseñar a los aprendices el área para la cual estaba encargado* (…)", pero desconoce específicamente los ciclos o cursos que impartía, pues cada instructor "(…) *tiene unos temas específicos que debe enseñar* (…)". Que no recuerda que HERNANDO se tuviese que ausentar del servicio, pero si lo requería, debía pedirle permiso al coordinador a través de un correo electrónico, que podía autorizar o no el permiso.

Indicó que el coordinador le llamó la atención a HERNANDO por llegar tarde a una reunión, pero no recuerda la fecha en que esto ocurrió. Que debía asistir a capacitaciones obligatorias. Que el SENA les suministraba batas blancas y chalecos para el desarrollo de sus labores. Que no le consta que HERNANDO hubiese prestado para "*impartir formación en las áreas de SISOMA – Seguridad Industrial y Salud Ocupacional que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la*

Madera", pues nunca lo vio impartiendo ese tipo de instrucción, sino solamente la de topografía. Que todas las calificaciones de los aprendices debían subirse por parte de los instructores, incluido HERNANDO, a la plataforma "SENA SOFÍA PLUS", lo cual era un requisito para que le pagaran los honorarios. Que para el pago de los honorarios se debía realizar dicha calificación, subir todos los informes y talleres a "OneDrive", diligenciar los respectivos informes, los aportes en salud y pensión, y entregar la planilla de pago; que la ARL era pagada por el SENA porque el área de construcción era riesgo 5. Que no le consta que HERNANDO desarrollara alguna actividad relacionada con los contratos mientras estos no estaban vigentes.

Interrogatorio de parte.

El señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** manifestó que como instructor del SENA debía realizar planeación, ejecución, evaluación, diseño y desarrollo curricular, y "algo de procesos de investigación"; que desarrolló sus actividades contractuales el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del regional Bogotá del SENA, ubicado primero en San Antonio y luego en Casucá. Que todo el tiempo estuvo "bajo las órdenes" de Luis Eduardo Cortés. Que terminaba de prestar sus servicios cuando finalizaba cada contrato. Que prestaba sus servicios en 42 horas, las cuales eran controladas por horarios que debían cumplir. Que en el SENA "todo el tiempo existieron profesores de planta", pero no recuerda cuántos eran ni cuántos cursos había. Que el desarrollo de su actividad siempre fue con los elementos proporcionados por el SENA, pero no les daban elementos de dotación. Que sus actividades siempre fueron las mismas, como instructor en el área de topografía. Que recibía las instrucciones de forma semanal, pues periódicamente se controlaba el cumplimiento de sus labores. Que no desarrolló ninguna actividad paralela con la prestación de sus servicios en el SENA. Que en la actualidad, que estaba vinculado como instructor de planta del SENA, desarrolla las mismas actividades, presenta los mismos informes y "desarrolla las mismas funciones" que cuando estaba vinculado como instructor contratista. Que el objeto contractual era la "orientación de la formación profesional integral de los aprendices del SENA", lo cual comprendía todos los procesos de aprendizaje, y, además, diseño y desarrollo curricular, siempre en el área de topografía.

Recordó que nunca tuvo ningún contrato en el área de SISOMA – Seguridad Industrial y Salud Ocupacional que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, pues siempre fue contratado como instructor de topografía. Que para el pago de sus honorarios se le exigía haber cancelado salud, pensión y ARL, aunque esta última era opcional; aclaró que el SENA pagaba la ARL porque el riesgo era grado 5. Que sus contratos solo eran interrumpidos a final de año "porque no había aprendices". Que para ausentarse debía solicitarse un permiso al coordinador por escrito. Que le llamaron la atención de manera verbal o escrita por no asistir a "los procesos de formación" o a reuniones.

11. MARCO NORMATIVO

Se tiene que el contrato de prestación de servicios para entidades públicas, se encuentra establecido en la Ley 80 de 1993, "Por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa", que en su numeral 3° del artículo 32 dispone:

> "(…)
> **Artículo 32. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.
>
> (…)

> **3o. Contrato de prestación de servicios**
>
> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
> En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.
> (…)".

De la anterior disposición, se desprenden dos características fundamentales, sin las cuales no se puede predicar la existencia del contrato de prestación de servicios, como lo son el desarrollo de actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, y que tales funciones no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997[4], al estudiar la exequibilidad del citado numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se ha pronunciado, analizando la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

> "(…)
>
> El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que **la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados**, para lo cual se establecen las siguientes características:
>
> a. La prestación de servicios **versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional** de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
>
> El objeto contractual lo conforma la **realización temporal** de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.".
>
> b. **La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato**. Esto significa que el contratista **dispone de un amplio margen de discrecionalidad** en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
>
> Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.
>
> c. **La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las**

[4] Corte Constitucional, Sentencia del diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), Expediente: D-1430, Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

> **medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política**, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.
> (…)" **-** Negrilla fuera de texto –

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios, concede a quien lo suscribe, la facultad de desempeñar las actividades contratadas, atendiendo a los principios de discrecionalidad en su desarrollo, y que la vinculación bajo esa modalidad tiene un carácter temporal y no continuo o indefinido, ya que si la necesidad lo aconseja, es deber de la entidad pública, efectuar las apropiaciones necesarias para incluir el empleo en la respectiva planta de personal.

De otra parte, en cuanto al contrato laboral o de trabajo, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo definió en los siguientes términos:

> "(…)
>
> **ARTICULO 22. DEFINICIÓN.**
>
> **1.** Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
>
> **2.** Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario
>
> (…)".

En concordancia con esta definición de contrato laboral, la Corte Constitucional se pronunció sobre su alcance y características, delimitándolo así:

> "(…)
>
> el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.
>
> Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.
>
> En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.**

(…)" - Negrilla fuera de texto -[5]

Dado lo anterior, se tiene que los tres elementos constitutivos de la relación laboral son la realización de manera personal de las labores para las cuales fue contratado, la continuada subordinación o dependencia del trabajador frente al empleador, que confiere a éste último el derecho de exigir el acatamiento de órdenes y el cumplimiento de reglamentos, que deben ser observados durante todo el tiempo de duración del contrato, y la remuneración económica como compensación por la labor desarrollada; en consecuencia, y al tenor de la providencia transcrita, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado al demostrarse la existencia de éstos tres elementos, facultando al contratista para exigir el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, en atención al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de junio de 2006[6], se refirió al tema tratado en los siguientes términos:

"(…)

Ahora bien, la circunstancia de que, consciente y libremente, el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios u orden de trabajo resulta indiferente en una situación como la que se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución. La misma norma de la Carta Fundamental previó, además, como uno de los principios mínimos fundamentales, en materia laboral, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración.
(…)"

La misma Corporación, en pronunciamiento del 4 de febrero de 2016[7], sobre la naturaleza del contrato realidad y los elementos necesarios para su configuración, reseñó:

"(…)

Es preciso destacar que **se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.**

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: **i. Que su actividad en la entidad haya sido personal**; ii. **Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago**, y, iii. **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo**.
Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-523 del veintitrés (23) de septiembre mil novecientos noventa y ocho (1998), Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
[6] Consejo de Estado, Sentencia del quince (15) de junio de dos mil seis (2006), Expediente: 1996-10553, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.
Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes. (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Asimismo, frente a la configuración del elemento subordinación de la relación laboral, el Consejo de Estado[8] ha determinado:

"(…)

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(…)

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.
En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

(…)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución
(…)".

12. CASO CONCRETO

En el presente caso, corresponde determinar si con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada se presenta o no la figura del contrato realidad.

Con el fin de determinar si dichos contratos de prestación de servicios dan lugar a la declaratoria de existencia del contrato realidad, en el presente caso es necesario verificar si en el desarrollo de los mismos se presentaron los elementos esenciales que dan cuenta de una relación laboral, a saber: (i) que la actividad haya sido desarrollada de manera personal, (ii) que por la labor se haya percibido una

[8] Sentencia de 10 de noviembre de 2010, Expediente No. INTERNO: 1920-09. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda-subsección "A".

remuneración o pago, y, (iii) que en desarrollo de la labor contratada exista subordinación o dependencia "(…) *entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle* (…)"[12].

Precisado lo anterior, el despacho encuentra demostrado el **primer presupuesto** relacionado con la prestación personal de un servicio, pues este aspecto encuentra corroboración no solo con los diferentes contratos de prestación de servicios que se aportaron al plenario, con algunos informes de ejecución o actas de liquidación, así como la certificación aportada al plenario por la parte actora, que permiten evidenciar que aquellos contratos fueron debidamente ejecutados por el demandante, sino con los dichos de la deponente **PETRONA RENTERÍA LUNA,** quien relató de manera clara y objetiva la efectiva comparecencia del señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** al Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, para desarrollar sus actividades como instructor de Topografía.

Al respecto la testigo **PETRONA RENTERÍA LUNA** señaló que le constaba que el señor BUITRAGO prestaba sus servicios en el referido Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del regional Bogotá SENA, ubicado en el "Tecnoparque nodo Cazucá", en un horario de 7 a.m. a 5 o 6 p.m., de lunes a viernes, y ocasionalmente los sábados media jornada.

Aunado a lo anterior, también cobra importancia lo aducido por el propio demandante en el interrogatorio de parte, donde claramente hizo mención al tiempo y la forma en que prestó sus servicios en el SENA como instructor de Topografía, vinculado a través de contratos de prestación de servicios, lo cual contrasta con la prueba documental y testimonial antes reseñada.

Debe mencionarse que el testimonio de la señora RENTERÍA LUNA reviste plena credibilidad, en la medida en que desde 2014 hasta diciembre de 2018, periodo en el que prestó sus servicios junto al demandante en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del regional Bogotá SENA, en el mismo horario por estar ambos contratados como instructores en áreas transversales, pudo dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor BUITRAGO prestó sus servicios en la entidad demandada.

Es importante señalar conforme a la certificación expedida por el SENA y aportada por la parte demandante con la demanda, se anota que el señor BUITRAGO ejecutó el contrato N° 4022 de 2015, cuya finalidad era "impartir formación en las áreas de SISOMA – Seguridad Industrial y Salud Ocupacional que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera", del 23 de febrero al 19 de diciembre de 2015. Pese a ello, al plenario no se aportó copia de dicho contrato; por el el contrario, en el expediente se halla copia del contrato N° 001370 de 2015, ejecutado por el señor BUITRAGO del 26 de enero al 19 de diciembre de 2015, es decir, en un lapso de tiempo que se superpone a la supuesta ejecución del contrato N° 4022, pero con una finalidad distinta, esto es, "impartir formación en el área de TOPOGRAFÍA que orienta el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera", la cual coincide con el objeto de los demás contratos de prestación de servicios suscritos entre el SENA y el demandante.

Esta situación, en principio, llevaría a pensar que el demandante ejecutó, de forma simultánea, dos contratos de prestación de servicios con el SENA por el periodo que va del 3 de febrero al 19 de diciembre de 2015, uno como instructor en las áreas

de SISOMA – Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, actividad que, según las demás pruebas arrimadas al plenario, nunca había ejecutado, y otro como instructor en Topografía, lo cual, como ya se indicó, coincide con el objeto contractual de los demás contratos que se habían suscrito entre el actor y el SENA. Sin embargo, esta situación se pudo aclarar con los dichos tanto de la testigo RENTERÍA LUNA como del propio demandante en el interrogatorio de parte, pues la primera indicó que solo le constaba que el señor BUITRAGO, del 2014 al 2019, cuando tuvieron contacto directo en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, había desarrollado labores como instructor en Topografía, y el segundo, a tono con esa deponente, señaló, con toda claridad, que solo había prestado sus servicios como instructor de Topografía. Esto pone en evidencia que la supuesta ejecución del contrato N° 4022 de 2015, certificada por la entidad demandada, se debió a un error de transcripción, pues en el lapso de tiempo en que, según el SENA, se ejecutó ese contrato, en realidad, el señor BUITRAGO estaba desarrollando sus labores como instructor en topografía en virtud el contrato N°001370 de 2015

Por otra parte, también resulta importante precisar que si bien, en rigor, el objeto contractual en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA no está redactado de forma idéntica, lo cierto es que de las obligaciones contractuales especificas se evidencia que todos esos contratos tenían como finalidad contratar a una persona que desarrollara las labores de instructor en el área de Topografía, en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, tal como fue ratificado tanto por la testigo PETRONA RENTERÍA LUNA, como por el propio demandante en el interrogatorio de parte. Por consiguiente, se tendrá como un mismo objeto contractual.

Asimismo, para el Despacho está demostrado el **segundo requisito** consistente en haber percibido una **remuneración o pago por la labor desempeñada,** conforme se corrobora tanto con la certificación de ejecución de los contratos expedida por el SENA, como con el valor de los honorarios que aparecen pactados en cada uno de los contratos que el señor BUITRAGO suscribió con la entidad demandada, donde figuran los montos que percibía el demandante por concepto de honorarios mensuales, los cuales se sintetiza así:

#	**Contrato**	**Honorarios**
1	000511 del 7/09/09	$2.500.000
2	000090 del 25/01/10	$2.999.000
3	00324 del 03/02/11	$3.000.000
4	000750 del 18/07/11	$3.000.000
5	000331 del 30/01/12	$13.794.000 $20.900 hora
6	00716 del 06/07/12	$2.992.000
7	001165 del 11/11/12	$2.992.000
8	001938 del 24/01/13	$3.081.760
9	001977 del 19/01/14	$1.365.000 – enero $2.730.000 – febrero a noviembre $1.092.000 – diciembre
10	001370 de 2015	$1.124.760 – enero $2.811.900 – febrero a noviembre $1.124.760 – diciembre
11	002253 de 2016	$2.896.000
12	2032 de 2017	$693.707 – enero $3.468.535 – febrero a noviembre $2.196.739 - diciembre
13	2673 de 2018	$714.516 – enero $3.572.591 – febrero a noviembre $1.667.204 – diciembre
14	00363 de 2019	$3.066.464 – febrero

		$3.679.757 – marzo a noviembre $2.575.830 - diciembre

Ahora, frente a la **última característica del contrato realidad**, atinente a la existencia de subordinación o dependencia en la labor desarrollada, el Despacho encuentra lo siguiente:

(i) En la sentencia C-614 de 2009[9], la Corte Constitucional indicó que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, contenida en el inciso final del artículo 2º, Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de ese mismo año, resultaba ajustada a la Constitución, ya que "(…) *constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal (…) pues (…) el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados* (…)".

A su vez, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2018[10], reiteró que el contrato de prestación de servicios, celebrado a la luz del numeral 3º, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, tenía las siguientes características:

> "(…)
>
> Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, **tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas**.
>
> Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está **la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista**, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual[11], y **estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes**[12].
>
> De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que **la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional**, **a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público**.
>
> Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura[13] y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal[14]. (…)"

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, se colige que el contrato de prestación de servicios con el Estado es de carácter excepcional ya que: (i) sólo se puede utilizar para suplir actividades ocasionales, relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, las cuales no se pueden adelantar con el personal de planta; (ii) no se puede celebrar para atender labores

[9] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 2 de septiembre de 2009, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 25000-23-42-000-2013-05202-01(2700-16), Cp. William Hernández Gómez.
[11] Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).
[12] Ver sentencia C-614 de 2009.
[13] Ver sentencia del 10 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 05001233100020040039101 (0151-13). Francisco Zúñiga Berrio contra el Municipio de Medellín (Antioquia).
[14] Corte Constitucional C-614 de 2009.

del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad contratante, es decir, que está proscrita su suscripción para el desarrollo de funciones públicas de carácter permanente, previstas en la ley o reglamento para los empleados públicos.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO y el SENA se suscribieron un total de 14 contratos de prestación de servicios, los cuales, como se indicó antes, tenían el mismo objeto contractual (instructor), y, por ende, una misma finalidad. Esos contratos se extendieron en el tiempo por 9 años, 6 meses y 14 días, del 7 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2019, con catorce interrupciones, así: (i) del 31 de diciembre de 2009 al 24 de enero de 2010 (25 días, 15 hábiles); (ii) del 31 de diciembre de 2010 al 2 de febrero de 2011 (34 días, 23 hábiles); (iii) del 8 al 17 de julio de 2011 (9 días, 6 hábiles); (iv) del 31 de diciembre de 2011 al 29 de enero de 2012 (30 días, 19 hábiles); (v) del 16 de junio al 5 de julio de 2012 (19 días, 12 hábiles); (vi) del 6 al 10 de noviembre de 2012 (4 días, 3 hábiles); (vii) del 17 de diciembre de 2012 al 23 de enero de 2013 (38 días, 25 hábiles); (viii) del 17 de diciembre de 2013 al 18 de enero de 2014 (33 días, 21 hábiles); (ix) del 17 de diciembre de 2014 al 25 de enero de 2015 (40 días, 25 hábiles); (x) del 20 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016 (40 días, 27 hábiles); (xi) del 17 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017 (42 días, 29 hábiles); (xii) del 20 de diciembre de 2017 al 29 de enero de 2018 (40 días, 26 hábiles); (xiii) del 20 de diciembre de 2018 al 29 de enero de 2018 (40 días, 26 hábiles), y del (xiv) 15 de diciembre de 2018 al 3 de febrero de 2019 (50 días, 32 hábiles).

Nótese que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA no poseen la excepcionalidad propia de este tipo de contratos, pues, por una parte se extendieron en el tiempo por 9 años, 6 meses y 14 días, con catorce interrupciones, lo que permite evidenciar que durante ese tiempo las actividades contractuales no fueron ocasionales, y por otra, porque los mismos no se suscribieron para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o de funcionamiento propio de aquella entidad, sino que su finalidad consistió en la contratación de una persona que ejecutara actividades como instructor en el área de Topografía, en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, las cuales, evidentemente, hacen parte de la misionalidad de esta entidad.

(ii) El Consejo de Estado[15] ha señalado que el requisito de la subordinación en lo que respecta a docentes vinculados a través de contratos de prestación de servicios, se debe analizar de forma más flexible, pues la dependencia se encuentra ínsita en la labor que desarrollan, es decir, es "*consustancial al ejercicio docente*"[16].

Entiéndase "docente" en los términos del artículo 2º del Decreto 2277 de 1979[17], a la persona que ejerce la enseñanza en los planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles, y quienes ejercen funciones de dirección y coordinación en los planteles educativos. Por consiguiente, los instructores del SENA deben ser catalogados como docentes, pues su función principal es la de desarrollar labores de formación en esa entidad, en los diferentes programas académicos ofertados.

---

[15] *Cfr,* entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de septiembre de 2014, rad. 3517-13 y sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. 0088-15.
[16] Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2014. Op. Cit.
[17] **Artículo 2º.** Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

En relación a la subordinación connatural de los docentes vinculados con el Estado a través de contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[18], indicó lo siguiente:

> "(…)
>
> La Corte Constitucional, en las consideraciones del citado fallo, sostuvo además que la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, de conformidad con "*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*".
>
> Este criterio coincide con la línea jurisprudencial consolidada[19] de las subsecciones de esta Sala, en el sentido de que **la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación**.
>
> Igualmente, **es menester anotar que la actividad docente no se desarrolla en virtud de la coordinación imperante en los contratos de prestación de servicios[20], comoquiera que se cumple conforme a las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar, la secretaría de educación territorial y el Ministerio de Educación Nacional, es decir, no bajo su propia dirección y gobierno[21], de lo cual se infiere que la subordinación y la dependencia se encuentran inmersas en dicha labor, esto es, connaturales al ejercicio docente sujeto a los reglamentos propios del magisterio.**
>
> A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que **la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.** (…) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

---

[18] Consejo de Estado. Op. Cit.

[19] Al respecto véanse las sentencias de (i) 30 de octubre de 2003 de la subsección B, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2460-2003, actora: Sonia Stella Prada Cáceres, (ii) 30 de marzo de 2006 de la subsección B, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente 52001-23-31-000-1999-01215-02 (4669-04), demandante: María Carmela Guerrero Benavides, (iii) 14 de agosto de 2008 de la subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 68001-23-15-000-2002-00903-01 (0157-08), (iv) 1° de octubre de 2009 de la subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0488-2009, actor: Liliana Esmeralda Jaimes Jaimes, (v) 4 de noviembre de 2010 de la subsección A, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 0761-2010, actor: Marisel Bohórquez Sarmiento, (vi) 16 de febrero de 2012 de la subsección B, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente 1961-11, actor: María Edilma Barrera Reyes, y (vii) 24 de octubre de 2012 de la subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente 68001-23-31-000-2003-02568-01(1201-12), actor: Héctor Alfonso Cáceres Gómez.

[20] La sala plena de la Corporación, en providencia de 18 de noviembre de 2003, expediente IJ-0039, consejero ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, actora: María Zulay Ramírez Orozco, indicó que era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio y precisó: *"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales".*

[21] Esta posición se sostuvo en decisión de la subsección B de esta sección de 4 de noviembre de 2004, expediente 150012331000199902561-01 (3661-2003), con ponencia del entonces consejero Alejandro Ordóñez Maldonado, demandante: Marlén Fúquene Ramos.

Igualmente, respecto a la subordinación de los Instructores del SENA, vinculados a través de contratos de prestación de servicios para impartir cátedras por horas, la máxima Corporación de lo contencioso administrativo ha señalado[22]:

"(…)

Esta Corporación[23] ha señalado que los profesores de cátedra también tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal del servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento. Dada la similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

Igualmente la Corte Constitucional[24] señaló que al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma, lo cual no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Textualmente señaló:

> *Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.*
> *(…)*
> *No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables:*

La regulación anterior aplicable a los Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que imparte; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas.

Conforme con la normativa citada, **la función prestada por el SENA a través de los Instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, o sea, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal**. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación. (…)" – Negrillas fuera de texto -

[22] Consejo de Estado, sentencia del 1º de septiembre de 2014. Op. Cit.
[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2006, Consejero Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2578-2003, actor Hugo Ramón Martínez Arteaga.
[24] Sentencia C-006 de 1996, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

Conforme a lo anterior, se puede colegir que, en efecto, la labor de Instructor en el SENA lleva implícito el elemento de subordinación, pues al ser catalogada esta como labor docente, cuenta con los siguientes elementos: (i) está sometida a las directrices, inspecciones y vigilancia de las autoridades educativas; (ii) en su ejercicio se cumplen órdenes por parte de los superiores jerárquicos; (iii) las labores se desarrollan en la jornada laboral, de acuerdo con el calendario académico fijado por el centro educativo.

Por lo tanto, comoquiera que el señor BUITRAGO fue contratado para desarrollar actividades de instructor en el área de Topografía, en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, se reitera, debe ser considerado como docente, y por ende, la labor por él desarrollada lleva implícita la subordinación.

(ii) Por otra parte, respecto a la existencia de empleados de planta que desarrollaran, a modo de funciones, las mismas actividades para las que fue contratado el señor BUITRAGO, al plenario se aportó copia de las páginas 114 a 116 del manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos del SENA, donde consta la existencia del cargo de instructor, código 3010, grado 1 – 20, de esa entidad, de cual existían 3714 empleos, distribuidos “en el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo”. Las funciones asignadas a ese empleo eran las siguientes:

> 1. Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales.
> 2. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo.
> 3. Identificar los aprendizajes previos, estilos y ritmos de aprendizaje del aprendiz que ingresa al proceso formativo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
> 4. Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).
> 5. Asesorar a los aprendices en el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el programa de formación y sus necesidades individuales.
> 6. Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional.
> 7. Usar y gestionar las diferentes plataformas tecnológicas institucionales de apoyo académico y administrativo relacionado con su rol, actualizando y registrando de manera veraz y oportuna cada una de las acciones que integran el proceso formativo.
> 8. Participar en la generación y desarrollo de diseño curricular, proyectos de investigación aplicada innovación pedagógica y desarrollo tecnológico, de interés institucional.
> 9. Participar en los equipos, grupos, comités, proyectos y demás instancias institucionales que lo requieran.
> 10. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Cotejadas dichas funciones con las actividades contractuales para las que fue contratado el señor BUITRAGO, se puede evidenciar que se presentan las siguientes similitudes:

Funciones	Actividades contratadas
Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo	Preparar, orientar, desarrollar, apoyar y evaluar procesos de aprendizaje en cualquiera de las estrategias de respuesta institucional.
Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).	Cumplir con la programación académica predeterminada por la Coordinación Académica correspondiente, de acuerdo con las normas, procesos y metodologías pedagógicas, estrategias de dialécticas activas, formación por proyectos y los productos institucionales.
Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional	Evaluar el proceso de aprendizaje, las estrategias pedagógicas, el medio ambiente educativo, el rendimiento académico de los aprendices y diligenciar oportunamente los formatos correspondientes.

Como se puede evidenciar, varias de las funciones asignadas al cargo de instructor, código 3010, grados 1 – 20 del SENA, del cual existen 3714 empleos, coinciden con las actividades para las que fue contratado el señor BUITRAGO.

Esto, además, fue reafirmado tanto por la testigo RENTERÍA LUNA como por el propio demandante en el interrogatorio de parte, pues ambos fueron contestes en señalar que en el SENA existían una gran cantidad de instructores de planta, los cuales tenían asignadas las mismas funciones que ellos, como contratistas, y, además, desarrollaban sus labores en el mismo calendario académico, al punto que cuando este finalizaba, los instructores de planta salían a vacaciones y a los contratistas se les terminaba el contrato. De hecho, el propio demandante, que en la actualidad funge como instructor de planta de la entidad demandada, aclaró que ahora desarrolla las mismas labores y tiene las mismas obligaciones que cuando era contratista.

Por lo tanto, se concluye que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA, para el desarrollo de actividades como instructor en el área de Topografía, en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera de esa entidad, desconocieron la prohibición legal y jurisprudencial, referente a la imposibilidad de celebrar tales contratos para el desempeño de labores misionales de la entidad contratante, establecidas en la ley o reglamento para los empleados públicos, pues el señor BUITRAGO fue contratado para desarrollar actividades como instructor, las cuales, por una parte, como ya se indicó, son inherentes a la misionalidad de aquella entidad, y por otra, por su carácter permanente debía ser desempeñados por personal de planta de la entidad, como en efectos sucedía, pues estaban asignadas al empleo de instructor, código 3010, grados 1 – 20. Es decir, que al suscribir dichos contratos se desconoció que en ejercicio de este tipo de contratos "(…) *no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público* (…)"[14].

(iv) Adicionalmente, resulta necesario abordar el tema de las supuestas órdenes impartidas al demandante que, según lo aducido en la demanda, reflejan la subordinación a la que fue sometido.

Al respecto, la deponente **PETRONA RENTERÍA LUNA** fue clara en indicar que a los instructores del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA les impartía "órdenes" el coordinador "Eduardo Cortés", quien era el encargado de señalarles "todo lo que tiene que ver con formación", asignarles el lugar en el que debían desarrollar sus labores y el horario que debían cumplir, lo cual era controlado por este. Además, recordó que ese coordinador los citaba a reuniones obligatorias, llamadas "comités de formación", las cuales eran cada 2 o 3 meses, aproximadamente, y cuya inasistencia daba lugar a llamados de atención; estos últimos también se presentaban cuando se llegaba tarde a la prestación del servicio, como en una ocasión del había sucedido al señor BUITRAGO, aunque no recordaba la fecha en que esto sucedió. También fue enfática en señalar que como instructores no se podían ausentar del servicio de forma autónoma, sino que para ello debían solicitar permiso por escrito al referido coordinador, lo que, por lo general, se realizaba a través de correo electrónico.

Los anteriores dichos fueron coincidentes con lo referido por el señor BUITRAGO en el interrogatorio de parte, quien refirió que mientras prestaba sus servicios en el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, siempre estuvo "bajo las órdenes" del coordinador Luis Eduardo Cortés, quien, por una parte, era quien les asignaba el horario que debían cumplir, lo cual controlaba de forma periódica, y por otra, les impartía las instrucciones que debían seguir semanalmente. Señaló, asimismo, que para ausentarse del servicio debían pedir permiso por escrito a aquel coordinador, y que este les llamaba la atención, de forma verbal o escrita, cuando llegaban tarde a alguna reunión o a los "procesos de formación".

La asistencia obligatoria a reuniones se confirma con el correo electrónico que le fue remitido al demandante el 31 de agosto de 2015, con el cual una funcionaria del SENA lo invitó, como a "todos los instructores del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera", a participar en la charla de Sensibilización sobre el Programa de Acompañamiento Pedagógico para la Cualificación a Instructores SENA.

Otro aspecto que pone en evidencia la falta de la autonomía del señor BUITRAGO en el desarrollo de sus actividades contractuales como instructor, es el correo que le fue remitido por el coordinador del Área de Construcción e Infraestructura TSA del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del SENA, el día 25 de mayo de 2018, con el cual le informaba que, como instructor técnico de los programas que se impartían en esa área, **debía** constituir una o varias guías de aprendizaje para el desarrollo curricular del nuevo programa de topografía.

De todo lo referido en precedencia, el despacho puede apreciar que el demandante, en el cumplimiento de su objeto contractual, fue sujeto de subordinación por parte de la entidad contratante, pues se le impartían órdenes relativas al modo, tiempo y lugar de trabajo que debía adelantar, se le exigía el cumplimiento estricto de un horario de trabajo y la asistencia periódica a reuniones, y, además, se le llamaba la atención por llegar tarde, ya fuera a dicha reuniones, o al desarrollo de sus actividades como instructor de Topografía, y también estaba sometido al cumplimiento del manual de funciones, al diseño curricular y las guías diseñadas por el SENA para el desarrollo de sus labores como instructor.

En síntesis, se colige que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el SENA perdieron su naturaleza excepcional, sometiendo a aquel a órdenes y cumplimiento de actividades de naturaleza pública, misional y

permanentes de la entidad contratante, bajo la continua subordinación, por lo siguiente:

1. Las actividades instructor para las que fue contratado el señor BUITRAGO se extendieron en el tiempo por **9 años, 6 meses y 14 días.**

2. Dichas actividades no eran ocasionales, sino que eran permanentes y misionales del SENA.

3. Las obligaciones contractuales desarrolladas por el demandante coincidían con las funciones que desarrollaban empleados de planta del SENA, en el cargo de instructor, código 3010, grados 1 – 20.

4. El demandante estuvo sometido a órdenes y directrices propias del SENA, impartidas por el señor Luis Eduardo Cortés, coordinador del Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera del regional Bogotá de esa entidad, y al manual de funciones, diseñor curricurlar y las guías establecidas por esa entidad, desconociendo que el contrato de prestación de servicios no puede atribuir como actividades contractuales funciones asignadas a empleos públicos, ni subordinar al contratista, por cuanto uno de los elementos fundamentales de esa forma de contratación es la autonomía e independencia de que puede gozar el contratista para el cumplimento de sus obligaciones.

Por las anteriores razones, el despacho encuentra que en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** y el **SENA**, para la ejecución de actividades de instructor, está demostrada la **existencia del tercer presupuesto exigido** para la configuración del contrato realidad, relativo a la subordinación.

Así las cosas, se concluye que en el desarrollo de las actividades contractuales **de instructor**, por parte del demandante, se encuentran acreditados los tres elementos que constituyen la existencia de un contrato realidad, lo cual conllevó que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** y la entidad demanda derivaran en una verdadera relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, por cuanto se demostró la efectiva prestación personal del servicio, en razón de la cual se recibió una contraprestación económica, y tras lo cual se desarrollaron actividades contractuales misionales de la entidad contratante, bajo la subordinación o dependencia de una entidad pública.

14. Prescripción.

Sobre la aplicación de la prescripción extintiva cuando se reclama la existencia de una relación laboral derivada del contrato realidad, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[25] respecto a este tema, señalando que el término prescriptivo aplicable a estos casos, es el de **tres años** consagrado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual se debe contabilizar desde la terminación del último contrato.

En dicha sentencia, además, se formularon dos sub reglas, consistentes en: (i) si entre la ejecución de uno u otro contrato se presentan interrupciones, la prescripción deberá analizarse a partir de la terminación de cada uno de ellos; sin embargo, no toda interrupción es válida para iniciar el conteo del término prescriptivo, pues para

[25] Consejo de Estado, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit.

ello es necesario que entre cada contrato exista solución de continuidad en los términos del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, es decir, 15 días hábiles[26].

(ii) La prescripción extintiva no resulta aplicable frente a los aportes parafiscales para pensión, pues por su naturaleza son imprescriptibles. Empero, esta sí puede operar frente a la devolución de los aportes realizados en exceso por el contratista, pues aquellos se encuentran sometidos a la regla de prescripción trienal.

Posteriormente, respecto al término que se debía tenerse en cuenta para aplicar la prescripción extintiva del pago derivado de la declaratoria del contrato realidad la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 precisó *[27]:*

> "(...)
>
> 136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.
>
> (...)
>
> 138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,[28] «15 días hábiles»;[29] y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.[30] De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.
>
> 139. Sobre el particular, **desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios**. **Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.**
>
> 140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución

[26] Aclaración de voto del magistrado William Hernández Gómez, a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.
[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. Nº 05001-23-33-000-2013-01143-01.
[28] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33-000-2013-00689- 01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez
[29] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799- 01. C.P. César Palomino Cortés.
[30] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 68001233100020090063601. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.[31] Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes

(...)

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, **la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.**

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurran todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que **no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**

153. Segunda: en cualquier caso, **de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual**. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

(...)".

Conforme a esta sentencia se unificación, se colige que las normas adscritas por el Consejo de Estado para efectos de determinar cuándo ha operado la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios son: (i) por regla general no existe interrupción del vínculo cuando no se supera el término de referencia de 30 días desde la terminación del contrato hasta la fecha del inicio de uno nuevo, se trate del mismo o similar objeto contractual y responden a suplir iguales necesidades;. (ii) excepcionalmente, de presentarse una interrupción de más de treinta (30) días entre la terminación de un contrato de prestación de servicios y el inicio de la ejecución del siguiente, corresponde al juez determinar en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio recaudados, si aquella interrupción implicó una ruptura del vínculo que se reputa laboral, tomando como referencia dicho límite temporal y bajo el condicionamiento de que los contratos tengan similar o igual objeto y satisfagan las mismas necesidades. De lo contrario, se entiende que son vínculos laborales distintos. De allí que para cada uno de ellos deba contabilizarse

[31] CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.»

la prescripción desde la finalización del respectivo contrato de prestación de servicios.

Entonces, comoquiera que las sentencias de unificación dictadas por el Consejo de Estado son fuente formal del derecho, de obligatoria aplicación para los jueces, y teniendo en cuenta que en la citada sentencia del 9 de septiembre de 2021 dicha corporación precisó que las subreglas allí establecidas se aplicarían de forma retrospectiva a todos los casos pendientes por resolver en sedes administrativa y judicial[32], resulta vinculante para esta dependencia judicial dicho criterio.

Descendiendo al caso sub examine se probó que el demandante signó 14 contratos de prestación de servicios con el SENA, cuyo tiempo de ejecución se puede detallar así:

#	Contrato	Plazo de ejecución		Interrupción
		Desde	Hasta	
1	000511 del 7/09/09	07/09/09	30/12/09	25 días, 15 hábiles
2	000090 del 25/01/10	25/01/10	30/12/10	34 días, 23 hábiles
3	00324 del 03/02/11	03/02/11	07/07/11	9 días, 6 hábiles
4	000750 del 18/07/11	18/07/11	30/12/11	30 días, 19 hábiles
5	000331 del 30/01/12	30/01/12	15/06/12	19 días, 12 hábiles
6	00716 del 06/07/12	06/07/12	05/11/12	4 días, 3 hábiles
7	001165 del 11/11/12	11/11/12	16/12/12	38 días, 25 hábiles
8	001938 del 24/01/13	24/01/13	16/12/13	33 días, 21 hábiles
9	001977 del 19/01/14	19/01/14	16/12/14	40 días, 25 hábiles
10	001370 de 2015	26/01/15	19/12/15	40 días, 27 hábiles
11	002253 de 2016	30/01/16	16/12/16	42 días, 29 hábiles
12	2032 de 2017	28/01/17	19/12/17	40 días, 26 hábiles
13	2673 de 2018	30/01/18	14/12/18	40 días, 26 hábiles
14	00363 de 2019	04/02/19	21/03/19	50 días, 32 hábiles

Como se puede evidenciar, de acuerdo con lo reseñado *supra*, en la ejecución de los 14 contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y la entidad demandada se presentaron catorce interrupciones, de las cuales solo la última que va del **15 de diciembre de 2018 al 3 de febrero de 2019**, superó los treinta días hábiles. Esto, en principio, implicaría que el demandante tuvo dos vinculaciones con la entidad demandada. La primera, del 7 de septiembre de 2009 al 14 de diciembre de 2018, y la segunda, del 4 de febrero al 21 de marzo de 2019.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que para la vigencia en que se presentó la aludida interrupción contractual del demandante superior a 30 días hábiles, el calendario académico del SENA finalizaba el 19 de diciembre de 2018 (Resolución N.º 1959 de 2017) y empezaba el 15 de enero de 2019 (Resolución N.º 1886 de 2018). Es decir, de los **50 días, 32 hábiles,** que existió una interrupción contractual del demandante por el periodo del 15 de diciembre de 2018 al 3 de febrero de 2019**, se tiene que 27 días, equivalentes a 17 hábiles,** correspondían al periodo de vacancia de las actividades académicas que desarrollaba el SENA (del 19 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019). Por consiguiente, teniendo en cuenta

[32] "(...) En razón de lo anterior, y con el fin de proteger los principios de equidad e igualdad y la superación de situaciones que afectan el valor de la justicia y la aplicación de las normas de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales, las reglas jurisprudenciales que se fijan en esta providencia se aplicarán a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada, los cuales, en función del principio de seguridad jurídica, son inmodificables. (...)".

que, según lo ha precisado el Consejo de Estado[33], en el caso en que se analiza la existencia de un contrato realidad con docentes, no es viable tener en cuenta el periodo de finalización e inicio el periodo académico como culminación del vínculo laboral, se concluye que la interrupción efectiva del servicio del demandante que se dio entre el contrato 2673 de 2018 y 00363 de 2019, fue de **23 días, de los cuales solo 15 eran hábiles.**

Sobre la imposibilidad de tener en cuenta el inicio y la finalización del periodo académico para efectos de establecer la ruptura del vínculo contractual, la máxima corporación de lo contencioso administrativo señaló[34]:

> "(…)
>
> 34.Adicionalmente, la Sala recuerda, que una de las características especiales de la actividad docente es la jornada escolar y la jornada laboral. Así el Decreto 1850 de 2002 reglamentarios de la Ley 115 de 1994, establece que atendiendo las condiciones económicas regionales y las tradiciones de las instituciones educativas; las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: Para docentes y directivos docentes: a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales; b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y c) Siete (7) semanas de vacaciones
>
> 35.En el caso concreto en criterio de la Sala, los once (11) contratos suscritos por Bogotá D.C-Secretaría de Integración Social y la señora Zenaida Prada García; forman una misma cadena o tracto negocial, habida cuenta que analizado cada uno de los contratos, se evidencia que las partes mantuvieron, el objeto contractual, conservan rasgos inequívocos de identidad, equivalencia y vocación de permanencia.
>
> 36.Si bien es cierto, entre los contratos 2015-3420 y 1016-538 [10 antepenúltimo y 11 último] trascurrieron 81 días entre la terminación del uno e inicio del otro, vale decir, más de 30 días, no lo es menos, que al revisarse contratos suscritos en total 11; los 9 **primeros conservaron una dinámica de menos de 30 días de intervalo, entre uno y otro, e incluso cero días en algunos casos; razón por lo que visto en integridad, y en relación jornada escolar, laboral y vacacional propias, la Sala advierte rasgo inequívoco de identidad, equivalencia y vocación de permanencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negociar. Luego atendiendo lo anterior, y la tesis de no camisa de fuerza de los 30 días hábiles a que adujo SUJ-025-CE-S2-2021, en el sub lite, solamente, para efectos del fenómeno de la prescripción, los 11 contratos suscritos entre Bogotá D.C.Secretaría de Educación** (sic) **y la señora Prada García, deben tenerse como continuos**.
>
> (…)" – Negrillas fuera de texto -

Así las cosas, como en la última vinculación contractual del demandante tampoco existió una interrupción efectiva de más de 30 días hábiles, se concluye que, materialmente, el señor BUITRAGO tuvo una única vinculación laboral con el SENA, que iba del **7 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2019.** Por lo tanto, para efectos de solicitar el reconocimiento de una relación laboral por la referida vinculación, el actor tenía hasta el **21 de marzo 2022**.

Entonces, teniendo en cuenta que el día **22 de febrero de 2021** el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de salarios y prestaciones, derivados del contrato realidad, se evidencia que su derecho no se encuentra afectado por la prescripción extintiva, ya que el plazo para solicitar el reconocimiento de una relación laboral respecto de su vinculación con la entidad demandada vencía

[33] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia del 20 de enero de 2022, rad. N° 11001-03-25-000-2020-00464-00, Cp. César Palomino Cortés.
[34] *Ibidem.*

el **21 de marzo de 2022**, por lo que la solicitud incoada el **22 de febrero de 2021** fue oportuna.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que en el caso *sub examine* hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad entre el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO y el SENA, por el período comprendido entre el **7 de septiembre de 2009 y el 21 de marzo de 2019**, en el cual desarrolló las actividades contractuales de **instructor**.

Así las cosas, se declarará la **nulidad** del acto administrativo contenido en el **oficio N.º 11-2-2021-004596 del 2 de marzo de 2021**, por medio del cual el SENA negó al señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO el reconocimiento de un contrato realidad.

En virtud de lo anterior, se declarará que entre el demandante **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** y el **SENA**, tras la suscripción de los contratos de prestación de servicios, se configuró una verdadera relación laboral, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho[35], se ordenará a dicha entidad reconocer y pagar al demandante los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de esa entidad en el empleo de instructor, código 3010, grados 1 – 20, que tenía asignadas, a modo de funciones, actividades similares a las cumplidas por el señor BUITRAGO como instructor, del **7 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2019,** incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el **monto pactado como honorarios** en los diferentes contratos de prestación de servicios como instructor, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado[36], del cual deberá **descontar el tiempo en que no prestó efectivamente sus servicios, es decir, por los días de interrupción transcurridos entre la ejecución de uno y otro contrato.**

Por otra parte, se ordenará que durante el tiempo en que el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO desarrolló las labores de instructor vinculado a través de contratos de prestación de servicios, la entidad demandada deberá tomar su IBC[37] y verificar ante la Administradora de Fondos Pensionales correspondiente si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar, y los efectivamente realizados por el contratista. En caso de ser así, deberá cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, **descontando el tiempo de interrupción entre la ejecución de los contratos.**

En el evento de que se advierta que el señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** no realizó cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión o que existiese una diferencia en su contra, esta deberá cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

14. Ajustes de valor.

Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el inciso 4° del artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula

[35] En la plurimencionada sentencia de unificación, el Consejo de Estado indicó que la consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato realidad, y la anulación del acto administrativo que niega la misma, es el restablecimiento del derecho.
[36] Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. Op. Cit. "(…) Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén (…)".
[37] *Cfr,* entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 26 de julio de 2018, rad. 23001-23-33-000-2013-00195-01(4534-14), Cp. William Hernández Gómez y sentencia del 26 de abril de 2018, rad. 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14), Cp. William Hernández Gómez.

establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a los valores dejados de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacer

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento que surge la relación laboral.

15. Cumplimiento de sentencia e intereses.

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

16. Costas.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **nulidad** del acto administrativo contenido en el **oficio N.º 11-2-2021-004596 del 2 de marzo de 2021**, por medio del cual el **SENA** negó al señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** el reconocimiento de un contrato realidad.

TERCERO: DECLARAR que entre el demandante **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** y el **SENA**, tras la suscripción de los contratos de prestación de servicios, se configuró una verdadera relación laboral, en desarrollo de las actividades contractuales de “instructor” por parte de aquel.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -**, a reconocer y pagar al señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO** los factores salariales y prestaciones sociales devengados por todo concepto por un empleado de esa entidad en el empleo de

instructor, código 3010, grados 1 – 20, que tenía asignadas, a modo de funciones, actividades similares a las cumplidas por el señor BUITRAGO como instructor, del **7 de septiembre de 2009 al 21 de marzo de 2019,** incluidas cesantías e intereses de las mismas, tomando como base para ello el **monto pactado como honorarios** en los diferentes contratos de prestación de servicios como instructor, del cual deberá **descontar el tiempo en que no prestó efectivamente sus servicios, es decir, por los días de interrupción transcurridos entre la ejecución de uno y otro contrato.**

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

Asimismo, la entidad condenada deberá tomar el IBC del demandante y verificar ante la respectiva ante la Administradora de Fondos Pensionales si existe diferencia entre los aportes pensionales que se debieron efectuar y los efectivamente realizados, por el tiempo en que el señor HERNANDO BUITRAGO BARRETO desarrolló las labores de instructor en el SENA, vinculado a través de contratos de prestación de servicios, y en caso de ser así, cotizar al fondo la suma faltante en el porcentaje que le corresponda al empleador, del cual deberá descontar el tiempo de interrupción y suspensión entre la ejecución de los contratos.

QUINTO: IMPONER al señor **HERNANDO BUITRAGO BARRETO**, que en caso de no haber realizado cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión o que existiese una diferencia en su contra, deberá cancelar, o completar el porcentaje que le corresponda como trabajador.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad demandada.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia, junto con el pago de los respectivos intereses, en los términos y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: LIBRAR por Secretaría de Juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 *ibidem*, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso; **DEJAR** las constancias de rigor y; **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión profirió oralmente y será notificada vía correo electrónico en los términos señalados en las normas antes reseñadas, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado manifestó que se encontraba conforme con la decisión, por lo que no presentaría recurso de apelación.

El apoderado de la entidad demandada manifestó interpondría el recurso de apelación, el cual sustentaría de forma escrita.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma Gracias **por su asistencia.**

FECHA Y HORA DE TERMINACIÓN: 15 de marzo de 2023, siendo las 12:16 de la tarde.

DECISIÓN EXPEDIDA POR:

Apoderado parte demandante, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

GUILLERMO JUTINICO HORTÚA

Apoderado parte demandada, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

PEDRO JOSÉ JERÉZ DÍAZ

El profesional universitario, asistió virtualmente según consta en grabación de audiencia,

JUAN SEBASTIÁN CAMACHO DELGADO

La Jueza,

YANIRA PERDOMO OSUNA
Asistió virtualmente y suscribe la presente con firma digitalizada